



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

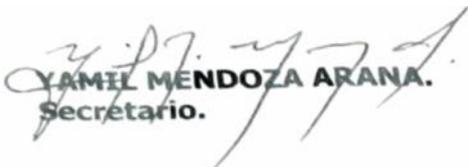
Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal de EDIFICIO SOL DEL ESTE. **contra** CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA. **RAD.** 23001310300320190019400.

Se da en traslado, de acuerdo con auto de fecha 20 de abril de 2023, de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor **FERNANDO AVILA TORRES**, en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de mayo de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de mayo de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

FERNANDO LUIS AVILA TORRES

ABOGADO



Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Radicado: 230013103-003-2019-00194-00

Demandante: EDIFICIO SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandada: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER

FERNANDO LUIS AVILA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.918.046 expedida en montería, portador de la Tarjeta Profesional N° 279.746 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°5052.703.802, de Bogotá, residente en la ciudad de Montería, en virtud del poder especial a mí conferido, Respetuosamente manifiesto a usted que dentro del término oportuno presento recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto que niega incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo de bien inmueble; fechado el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), publicado estado del quince 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022) se presenta el recurso amparado en el artículo 318 – 320 Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

por medio del presente escrito solicito a usted que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 597 numeral 8 del Código de General del Proceso y con citación y audiencia a la señora **DUVERY MADELEN URREA URREA**, representante legal del **EDIFICIO SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** quien funge como demandante en el proceso de la referencia, se decrete el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-146122 ubicado en la calle 62 número 9-72- apartamento 1002 décimo piso en la ciudad de Montería – Córdoba; solicitud que depreco con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. el día veintiséis 26 de septiembre de dos mil veintidós 2022, se practicó diligencia secuestro por la inspectora LIGIA SUSANA BULA MUÑOZ; del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-146122, estando en presencia mi prohijada la cual realizo oposición al secuestro, del cual quedo constancia en la diligencia de secuestro.
2. el día 26 de octubre de 2022, ante esté despacho judicial, este suscrito, presento incidente de levantamiento de medida cautelar, el cual solicito como pretensiones que en virtud de la posesión ostentada por la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA (incidentista) conforme al numeral 8º e inciso del artículo 597 del código general del proceso (ley 1564 de 2012) se decrete el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro Juzgado Tercero Civil Del Circuito Montería - Córdoba decretadas y practicadas sobre el inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio zandalo 1, barrio la

DIRECCIÓN carrera 6 N°27-41 EDIFICIO SKOFIONA 405

EMAIL: fer-avito2011@hotmail.com

CELLAR 3145508593

FERNANDO LUIS AVILA TORRES

ABOGADO



castellana de esta ciudad, identificado con número 140-146122 de la oficina de registro de instrumentos públicos de montería.

3. el juzgado en auto fechado el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decide rechazar de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio Zandalo 1, barrio La Castellana de esta ciudad, identificado con MI # 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, adelantado por MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA - CC 52.703.802, mediante gestor judicial Dr. FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES - CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J., por no haberse presentado en la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones antes de proceder con la parte petitoria de este recurso.

CONSIDERACIONES

este suscrito considera que debemos remitirnos al artículo 597 del Código General del Proceso, que regula el levantamiento del embargo y secuestro, señalando los casos, causales y/o motivos en los cuales opera tal medida, para lo cual es necesario citar el numeral 8 del citado artículo, que expresa:” Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. -....”

Observando y dándole aplicación literaria al artículo 597 y más precisamente en su numeral ocho (8), se presentan dos escenarios; el primero hace referencia a que como quiera que quien practico la diligencia de secuestro no fue el juez de conocimiento, sino la inspectora LIGIA SUSANA BULA MUÑOZ el término que se debió empezar corre del desde el momento de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, estando este para la fecha ya este suscrito había presentado el incidente como se puede corroborar en el expediente digital.

Por otro lado como quiera que la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA presento opción a la diligencia de secuestro esta se pude, eta actuación se puede tomar como incidente desde la fecha ya que alego y manifestó que ella es poseedora del bien desde el momento de la firma de la escritura aportada como medio probatorio en este asunto.

DIRECCIÓN carrera 6 N°27-41 EDIFICIO SKOFICINA 405
EMAIL: fer-avito2011@hotmail.com
CELLAR 3145508593

FERNANDO LUIS AVILA TORRES

ABOGADO



Por tanto señor juez debe hacer un estudio de literal de norma citada, para que son sea vulnerado un derecho a la posesión que se tiene y que además de que cuenta con el título que es la escritura publica que fue otorgada con muchos años de anterioridad a la presentación de esta demanda que hoy nos ocupa.

PRETENSIONES

1. Decretar el levantamiento la medida de embargo y secuestro si se llegara a efectuar antes que se resuelva este incidente., del inmueble con matrícula inmobiliaria 140-146122, de la oficina de registro de instrumentos públicos de montería.
3. Condenar al EDIFICIO SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL, a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del art. 283 del Código G.P.
4. Comunicar mediante oficio a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad montería y al secuestre en caso de llevarse a cabo la diligencia antes de resolverse este incidente, al secuestre para que en caso dado haga entrega material de del inmueble a la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA, si se requiere.
5. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas el expediente, todas y cada una de las actuaciones en este proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, incoo los siguientes textos legales;

- Artículo 318 - 320 del Código General del Proceso.
- artículos 127 al 131 del C.G.P., artículos 135 y ss. Numeral 8° artículo 597 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante en la en la calle 62 número 9-72 apartamento 1002 décimo piso edificio zandalo de esta ciudad, correo electrónico mande150@hotmail.com

El suscrito en la secretaría del juzgado, en mi oficina de abogado carrera 6 n° 27-41 edificio rsk ofcna 405 correo electrónico inscrito en Sirna: fer-avito2011@hotmail.com

Demandante y demandado en la indicada en la demanda.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Luis Avila Torres'.

FERNANDO LUIS AVILA TORRES

C.C N° 1.067.918.046 de Montería

T.P N° 279.746 del C. S de la Judicatura.

DIRECCIÓN carrera 6 N°27-41 EDIFICIO RSK OFICINA 405
EMAIL: fer-avito2011@hotmail.com
CELLAR 3145508593